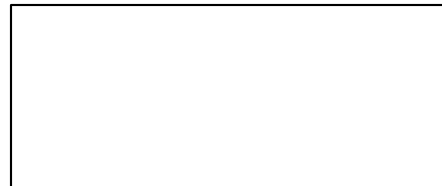


REGISTRADO AL

Tomo **Fallo N.º 12.579**

Del Libro de Sentencias.



En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de Noviembre del año 2021, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, presidida en subrogación por la Magistrada María Laura Viviana Taboada e integrada por la Jueza Lilian Isabel Fernández y el Juez Ramon Alberto Sala, ambos subrogantes legales, con la asistencia de la Secretaria de Cámara Gabriela Quiñones Allende, al solo efecto de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados: “C., E. G. S/ HOMICIDIO CALIFICADO, AMENAZAS, HURTO y ROBO en CONCURSO REAL EN CONCORDANCIA CON INFRACCION LEY 26485”, EXPTE. N.º ... – AÑO 2018 registro de este Tribunal (de origen Expte. N.º .../17 Jzdo. de Instrucc. y Correcc. Las Lomitas – P.P.P. .../17 Cria. Ing. Juarez- y Acum. Expte. N.º .../17 -S.P. .../17 Cria. Ing. Juarez- y Expte. N.º .../17 -S.P. N.º .../17 Cria Ing. Juárez – Jzdo de Instr. y Correcc. Las Lomitas), cuyo Debate se llevara a cabo los días 11 y 18 de Noviembre del corriente año, y en el que intervinieron el señor Fiscal de Cámara N.º 2 subrogante Pedro Gustavo Schaefer, el defensor particular Omar Padilla asistiendo al procesado E. G. C., con D.N.I. N.º ..., de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Ingeniero Juárez el día ./.../1990, edad actual 31 años, estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación albañil, hijo de F. C. (v) y de I. V. (v), con último domicilio en el barrio Villa Hermosa calle ... S/N de la localidad de Ingeniero Juárez, provincia de Formosa, a quien se le atribuye los siguientes hechos: el día 14 de octubre del año 2017 en el domicilio sito en calle ... S/N del barrio Virgen del Carmen en la localidad de Ingeniero Juárez E. G. C. le dijo a su ex concubina, V. P., *“te voy hacer cagar, te voy hacer matar...”* tex, amenazas que infundieron temor a la nombrada y a sus hijos menores; asimismo C. sustrajo de la cartera de P. la suma de Pesos tres mil (\$3000) y un teléfono celular de su propiedad marca Blue J8. El día 08 de noviembre del año 2017 en circunstancias en que V. y A. P. se desplazaban en una motocicleta por la calle ... de la localidad de Ingeniero Juárez, son interceptadas por la ex pareja de V., E. G. C., quien previo a ejercer violencia física sobre A. logra sustraerle y

apoderarse de la cartera que pertenecía a V., la que contenía la suma de pesos cuatro mil. El día 26 de noviembre del año 2017, en momentos en que E. G. C. se encontraba discutiendo con su ex pareja V. P., aquél le asestó una puñalada con un arma blanca en la región torácica a la altura de la cuarta y quinta costilla en línea axilar de 3 cm, en región izquierda, herida profunda con daño pleural, que, posteriormente dada la gravedad de la lesión, produce el deceso de V..

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes

**CUESTIONES:**

1) ¿Cuáles son los hechos probados y en su caso a quién se le atribuye autoría y responsabilidad de los mismos?

2) ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los eventos?

3) ¿Qué pena resulta justa y equitativa aplicarle; qué otras cuestiones deben decidirse y que corresponde resolver en materia de costas y honorarios?

Habiéndose resuelto el orden de votación en página 430,

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:**

De las pruebas producidas e incorporadas por lectura al debate, considero debidamente acreditado los siguientes hechos: del Expte. N.º .../17 (S.P. N.º .../17, Cria. Ing. Juárez) ocurrido el día 14 de octubre del año 2017 siendo las 20:40 horas en circunstancias de que V. P. se encontraba en su domicilio sito en calle ... S/N del Barrio Virgen del Carmen en la localidad de Ingeniero Juárez junto con sus hijos menores, cuando se hizo presente su ex concubino E. G. C. en estado de ebriedad, profiriéndole amenazas como ser *“te voy hacer cagar, te voy hacer matar...”* tex, causándole temor no solo a la nombrada sino que también a sus hijos menores. En ese instante C. le sustrajo de la cartera de V. P. la suma de Pesos tres mil (\$3.000) y un teléfono celular de su propiedad marca Blue J8, para luego darse a la fuga.

El hecho así descrito se encuentra acreditado con la denuncia que V. P. (pág. 110/vta.) realizara ante la Comisaria de Ingeniero Juárez. En aquel momento refirió que hace 6 años convivía con su pareja E. G. C., quien solía consumir bebidas alcohólicas por lo cual se ponía agresivo y violento. Dijo P. que el día 14 de Octubre de 2017, a las 20:40 horas aproximadamente, C. había regresado a su casa aparentemente ebrio, e intentó agredirla, por lo cual le pidió que se retirara del lugar, y mientras juntaba sus prendas de vestir en un bolso le profirió amenazas de muerte diciéndole *“te voy hacer cagar, te voy a matar”*; además le quitó su celular y tomó de su cartera la suma de \$3.000, dándose a la fuga.

El evento denunciado se refuerza con el testimonio brindado por la vecina B. D. (pág. 116/vta. y 272/273) quien manifestó que la noche del 14 de Octubre de 2017 escuchó al hijo menor de V. que gritaba frente a su casa y pedía a gritos *“Ayuda, le está pegando a mi mamá...”*, cuando salió a ver qué estaba pasando vio a V. tirada en el suelo. Minutos más tarde del suceso V. fue hasta su casa pidiéndole que le reconecte el cable de luz que compartían, ya que E. lo derribó al salir corriendo, y en esa oportunidad le comentó que él había llegado hasta su casa, le pegó, después le sacó su celular y plata que tenía en su cartera, y se fue.

Del Expte. N.º .../17 (S.P. N.º .../17, Cría. Ing. Juárez) ha quedado probado, que el día 08 de noviembre del año 2017, siendo las 22:30 horas en circunstancias en que V. y A. P. se desplazaban en una motocicleta por la calle ... en sentido cardinal Oeste – Este del barrio Virgen del Carmen de la localidad de Ingeniero Juárez, son interceptadas por E. G. C., ex pareja de V. quien logra hacerla descender de la moto con intenciones de hablar con ella; en ese momento V. le entrega su cartera a A., y E. al observar eso le sustrae la misma por intermedio de la violencia física, la cual contenía la suma de Pesos cuatro mil (\$4000), resultando A. P. con lesiones leves.

La ocurrencia del hecho antes descrito la encuentro avalada en la denuncia de V. P. (pág. 124/vta), y en el testimonio

brindado por su hermana, A. P. (pág. 125/vta). Ambas declaraciones son contestes en afirmar que A. conducía su motocicleta marca ... color roja y llevaba como acompañante a su hermana V.; en un momento son interceptadas por E. quien pretende hablar con V., por lo cual ella desciende del vehículo y posteriormente le entrega su cartera a la hermana a fin de resguardar el dinero que contenía en su interior (\$4000), correspondiente al pago de la pensión por invalidez de uno de los hijos de V.; al observar esa acción E. hace uso de su fuerza física y le quita la cartera.

En el marco de la declaración de A. P. brindada en el debate le fue preguntado sobre el hecho, ratificando la declaración antes brindada y explicando que sufrió lesiones en el codo izquierdo producto del tironeo de C. para sacarle la cartera.

Estas lesiones se encuentran acreditadas con el informe médico obrante en página 126 vta., donde el galeno dictamina que V. P. presentaba lesiones de carácter leves tratándose de escoriación en codo izquierdo y edema doloroso en dedo anular izquierdo.

Aporta también al evento, la testimonial brindada por P. R. C. en página 155/vta., cuando dijo que V. tenía una cuenta en su negocio y un día fue a decirle que ese mes iba a tardar un poco en pagarle porque C. le había robado la plata que tenía para pagar las cuentas.

En el Expte. N.º .../17 (S.P. N.º .../17 Cria. Ing. Juárez) quedó certeramente probado el día 26 de noviembre del año 2017, entre las 19:30 y 20:30 horas, E. G. C. llegó al domicilio ubicado en calle ... S/N del Barrio Virgen del Carmen de la localidad de Ingeniero Juárez, hogar de A. P., donde fue atendido por su sobrino A. C. A., quien le hizo saber que su tía V. estaba acostada, pero insistió en entrar para hablar con ella, ésta lo hizo salir a un patio y le pidió a su sobrino e hijo menor que los dejen hablar, empezaron a discutir, hasta que en un momento dado C. con un arma blanca le asestó una puñalada a V. y luego huyó del lugar. La herida producida en la región torácica a la altura de la cuarta y quinta costilla en línea axilar de 3 cm, en región izquierda, herida profunda con daño pleural fue de

tal gravedad, que debió ser derivada al Hospital de la ciudad de Formosa, donde se produjo el deceso el día 28 de noviembre de 2017.

La ocurrencia histórica y material del evento así descrito, se encuentra plasmada en el acta de constatación en página 04/vta (con transcripción en pág. 05/vta), en ella la Prevención dejó constancias que a las 21:20 horas del día 26 de Noviembre del año 2017 se constituyó hasta el domicilio sito sobre calle ... S/N del barrio Virgen del Carmen vivienda de la ex empresa del ...; al ingresar al lugar observan la presencia de niños menores, siendo atendidos por uno de ellos quien refirió ser hijo de A. P.; además en el lugar se encontraban el ciudadano B. L., vecino que auxilió a V. P., y los menores A. C. A. A. (11 años) y A. J. A. P. (7 años). Del registro efectuado en el lugar se constató que la parte posterior de la vivienda (frente sur) el suelo era de ladrillo, y que para llegar al frente que da hacia las vías traspasaron un habitáculo cerrado y el comedor hasta llegar a una galería donde con ayuda de una linterna observaron en el suelo del corredor manchas de color pardo rojiza (símil hemáticas) que presentaban un radio de 12 cm ubicadas a 1,40 de la pared y 5,50 de la línea de prolongación de la pared lado Este de la vivienda. Las circunstancias descritas se encuentran ilustradas con las tomas fotográficas del Informe Técnico N.º 45/17 (páginas 47/55) realizado por la Delegación de Policía Científica de Ingeniero Juárez, donde también se hace constar que sobre el piso de cemento frente a la vivienda se hallaron manchas pardo-rojizas en un radio de 12 cm. aproximadamente, con características de goteo estático y acumulación ubicada a 1,40 de la puerta de acceso y a 5,30 metros de la línea de prolongación de la pared -lado este- de la casa.

En el acta de constatación de página 01/vta (transcripción pag.02/vta) la prevención da cuenta que luego de haber tomado conocimiento a través del Comando Radioeléctrico Policial de Ingeniero Juárez que en el hospital de esa localidad había ingresado una persona de sexo femenino con una herida de arma blanca, se constituye en dicho nosocomio corroborando que en ese lugar se encontraba la ciudadana V. P., y entrevistándose con la Médica A. O. la misma manifestó que la víctima poseía una lesión de herida de arma blanca en región torácica a la altura de la

4ta. y 5ta. costilla en línea axilar anterior de 3 cm. en región izquierda, herida profunda con daño pleural, y que luego de su curación y sutura sería trasladada hasta el Hospital de la ciudad de Las Lomitas, en razón a la gravedad de la lesión.

Asimismo, fue agregado en página 03/vta el informe pericial realizado por la Médica A. O., donde -además de consignar las lesiones sufridas por V.- detalló que se ha puesto en peligro su vida.

De los informes de página 227/228 se acredita que el día 27 de Noviembre del 2017, V. P. ingresó al Hospital Central de la ciudad de Formosa, dando cuentas el Médico A. P. que P. presenta *“lesión diafragmática, esplénico del colon transverso, hemitorax, hematoma de mediastino posterior, sonda abdominal en número de dos en vacío y fosa iliaca izquierda, sonda o tubo de drenaje en región media axilar en 7 espacio intercostal, laparatomía exploradora con dos actos quirúrgicos en abdomen, una supra umbilical y otra infra mamilar izquierda, asistencia respiratoria mecánica. Posibilidad y tiempo de curación mayor a 35 días, aliento etílico y prueba de Romberg no evaluable, lesiones graves”*. En la Historia Clínica (unida por cuerda a las actuaciones principales) se describen los órganos afectados, tratamiento médico implementado y medicación aplicada durante la internación hasta su fallecimiento, ocurrido el 28 de noviembre del 2017 conforme consta en el Informe Estadístico de Defunción (pág. 229/vta) indicando que su deceso se produjo como consecuencia de la herida de arma blanca que recibiera en la región torácica abdominal.

En el informe de Autopsia N° .../17 (pág. 149/151) el Médico Forense Dr. J. L. S. concluyó que el deceso de la señora P. fue una muerte violenta y se produjo por shock hipovolémico, por hemorragia por herida de arma blanca, y que la lesión mortal en tórax - modificada por herida quirúrgica (drenaje)- es una lesión de tipo “mecánica”-herida punzo-cortante transfixiante, se la describió como herida de 4 cm. de longitud al ingresar por lateral izquierdo del tórax lesionó: pleura, pulmón, hemorragia en mediastino posterior lado izquierdo, diafragma y ya en abdomen: herida en ángulo esplénico del colon transverso, todo lado izquierdo que ocasionó

pérdidas agudas de sangre; asimismo describe que el arma blanca utilizada tendría las siguientes características: dotada de punta y un filo, de hoja plana de entre 3 y 4 cm. de ancho y al menos 10 cm. de longitud de la hoja y que no tendría guardamanos o cruz.

Habiéndose explayado el Dr. S. en la audiencia, ante las preguntas formuladas por las partes, ratificó lo plasmado en el informe N.º.../17 y destacó que *V. nunca salió del shock, nunca recuperó la conciencia*. Asimismo, fue consignado en su partida de defunción (pág.202).

Con lo cual, tengo por cierto que el motivo de la muerte de V. P. fueron las heridas producidas por el accionar agresivo de C., quien a su vez declaró en el debate que -efectivamente- fue él quien hincó a V..

Si bien C., explicó en audiencia plenaria la dinámica de los hechos, indicando que había estado tomando cerveza desde hacía 3 días con A. P., y que, a través de él, V. le enviaba mensajes para que fuera a verla, hasta que recibió el mensaje de parte de A. P. (ex pareja de su amigo), ante lo cual él reclamó que vaya, fue a partir de esa insistencia que se fue hasta la casa de A. donde ella lo recibió y la acompañó hasta la puerta de la habitación diciéndole que *V. estaba con su novio* de nombre F. E., eso motivó su furia y era a él a quien quería hincar, al ingresar a la habitación los vio desnudos, teniendo relaciones, el hombre se levantó de la cama y empezaron a pelear e intentó asestarle un puntazo pero el sujeto lo golpeó con un ventilador y cayó al suelo, cuando se levantó intentó nuevamente y fue cuando se cruzó V., hincándole a ella, saliendo desnudo la persona que estaba con ella, quedando los dos. En esa oportunidad C. le dijo *mirá en lo que vinimos a terminar*, y se fue del lugar.

Surge evidente que C. no se acercó al domicilio con la intención de iniciar una charla amistosa, la versión brindada, no encuentra respaldo con los datos fácticos producto de la investigación criminal, ni de las constancias de la causa, ni de los testimonios recibidos en el juicio, considero que la misma se exhibe absolutamente mendaz y no pasa de ser un comprensible intento de menguar su clara responsabilidad en el hecho enjuiciado.

En el marco de su declaración indagatoria C., no pudo brindar una explicación suficiente acerca de dónde sacó el arma blanca, ni qué hizo con ella después. Inicialmente indicó que se fue decidido a hincar al hombre que -supuestamente- estaba con V., pero después dijo que, en realidad, el cuchillo *lo agarró de una mesa que estaba ahí*. Sin embargo, surge de la declaración de J. R. I. (pág.59/vta y 161/vta) que el día 26/11/2017, con anterioridad a que C. fuera al domicilio donde se encontraba V., ya tenía consigo el cuchillo. Así I. declaró que *“...el domingo 26 de noviembre cerca de las 19:00 horas yo estaba en la cancha de Central Norte al costado esperando nuestro turno para jugar y lo veo a E. que empieza a gritar y pasó por el medio de la cancha mientras estaban jugando otros equipos, todos ya lo conocen que es borracho entonces nadie le dio bola, gritaba cosas en contra del Intendente ..., decía le juego veinte mil o diez mil pesos a los alcahuetes de pachanga, hasta que en un momento exhibe un cuchillo mientras seguía gritando”*, cuando se le preguntó por las características del cuchillo, dijo que *“recuerdo que era uno mediano, el mango de madera, color marrón...”*.

También se comprobó el intento de esconderse y deshacerse del arma, tal como lo dijo su primo C. D. M. (pág.174/vta) quien declaró que *“...ese domingo en cuestión yo me había ido a jugar a la pelota a la tarde, volví a mi casa, me pegué un baño y me acosté a dormir en la pieza de mi mamá ya que en mi pieza no hay aire y tampoco tiene puerta, mi pieza está a unos dos metros más o menos de la pieza de mi mamá, es una pieza aparte de la casa, donde solamente tengo una cama, al otro día, es decir el lunes, cerca de las 10:00 horas me levanto y al salir de pasada lo veo a E. en mi pieza, me voy y le pregunto qué hacía ahí, porque había entrado sin permiso, entonces asustado me empieza a contar que la noche anterior la había hincado a V. con un cuchillo y no sabía para dónde ir...”*, continuó contando que *“...En eso que se estaba yendo se estaba olvidando una gorra, así que le dije que agarre todas sus cosas, que lleve todo porque no quería que deje nada que me pueda comprometer a mí, y en eso él me dice ‘el cuchillo con el*



*cual le hiqué a V. lo escondí en uno de los vagones naranjas que están atrás del galón y de ahí yo lo corrí que se vaya...”.*

El mencionado cuchillo fue encontrado en los vagones de la vía férrea (conf. acta de constatación págs.67/70 y tomas fotográficas de págs.80/83), específicamente en el vagón N.º..., color naranja, desde una abertura circular se preció un envoltorio de papel, y que desarmado contenía un arma blanca, tipo cuchillo con mango de madera con tres remaches, hoja metálica marca Tramontina, el cual se procedió al secuestro. El mismo fue exhibido en la audiencia de debate, siendo contundente el reconocimiento efectuado por el traído a juicio.

Que pese a que la discusión que derivó en el posterior ataque ocurrió en el marco de intimidad del domicilio, existe prueba directa de los intervinientes y de la dinámica de los hechos. La prueba contundente fue el testigo ocular A. J. A. P. (hijo de V.) quien declaró a tenor del art. 227 bis del C.P.P. (pág 263/vta), dando cuenta que estaba en el domicilio cuando llegó C. *“...mi mamá estaba durmiendo, yo había llegado de un cumpleaños, estaba acostado pero despierto y él (C.) le fue a hablar de adentro, le tocó el pie y me dijo que no escuche lo que no tengo que escuchar, y ella le dijo qué pretendes...salieron y se fueron para el oscuro, ahí en frente nomas...yo la seguí, y me quedé al lado del tacho, mi mamá estaba más cerca de la pileta...yo no vi cuando le hincó porque estaba muy oscuro, después E. salió corriendo para el lado de los vagones. E. le dijo cantidad de cosas y después le hincó nomas...después K. (primo) le tiró un hondazo y le pegó en la cabeza a E....”.*

Debe comprenderse la enorme importancia que tiene lo expresado por el pequeño A., porque no solo cuenta con limitaciones propias de su escasa edad (7 años al momento de los hechos) sino del dolor propio por la pérdida de su madre, y ante el trauma que -sin duda infundió en él- de tener que recordar aquél violento episodio. Pese a la oscuridad, y a que no pudo apreciar específicamente el momento en que C. arremete contra su

madre, brinda detalles del contexto, lugar y circunstancias ocurridas antes y después del ataque.

Corolario es la declaración de A. C. A. A. brindada en los términos del art. 227 bis del C.P.P. (pág 264/vta), quien dijo que “... *Ese día él (E.) pateó la puerta y yo le dije que mi tía no estaba, me empujó y entró, le habló a ella y yo me fui por atrás de ella, yo no quería retirarme pero ella me dijo que me vaya...cuando me retiré para adentro escuché que mi primo A. gritó, salí a ver y vi que E. salía corriendo y mi tía estaba sangrando...*”, brindando más detalles de lo ocurrido “...*Todo esto pasó en mi casa, estábamos con A. y mi tía V. nada más, no recuerdo donde estaban los demás. Era como las ocho, ocho y media de la noche. Yo estaba durmiendo en mi pieza y escuché un golpe en la puerta de entrada, cuando me levanté ya lo vi adentro...la pateó y la abrió. En ese momento yo le dije que salga que mi tía no estaba, y él me empujó, me tiró para el costado y entró a la pieza de mi tía...ella estaba durmiendo y él la levantó...le dijo que quería hablar y ella salió con A. por detrás de ella, y me dijo que yo me quede que ella iba a ver de qué quería hablar. Se quedaron por ahí cerca del comedor...después escuché que A. gritaba y cuando yo salí la vi a ella medio caída por la pared, se había sacado la remera para que le salga sangre y se puso del lado izquierdo (señala la zona de las costillas) ...” fue trascendental su declaración, por la claridad de lo explicado, pese a su juventud (13 años) supo indicar que al salir del domicilio C. le dijo “...*a ella de debajo de la tierra no la van a sacar, pero a mí de detrás de las rejas si...*”. Además, fue quien asistió a su tía en ese momento “...*ella me pidió que la ayude para ir al hospital y cuando salimos vinieron los vecinos a ayudarla. El primer vecino que llegó fue B. L...*”*

Con estas declaraciones quedó absolutamente desechada la versión esgrimida por el acusado, en ocasión de prestar indagatoria en el juicio, donde pretendió justificar su accionar en la reacción que despertó en él, encontrar a su pareja con otro hombre en la cama.

Corroboradas las declaraciones de los niños por la versión dada por A. P. en el debate, ratificando justo esa tarde noche había salido a cobrar una deuda, y quedó V. con los chicos en la casa, que al regresar vio a la policía y alertada por su vecino e hijo

A. quien le dijo que E. le hincó a la tía, a lo que agarró al hijo de V. y fueron hasta el hospital, pero ya la habían llevado a Las Lomitas. Al regresar al domicilio le preguntó a los chicos qué ocurrió y estos le contaron lo que había pasado.

También ratificó la versión de los niños, la testimonial de A. P. (pág. 160 incorporada por lectura), que dijo “...*esa noche que le hincó estábamos con mi hermana A. en mi casa, yo estaba escuchando música con el celular mientras cargaba, en un momento agarro el teléfono para mirar los mensajes y desde el celular de V. me mandó mensaje A., el hijo mayor de A., que me puso, TIO, A LA TIA V. LA HINCÓ E., entonces yo agarré mi moto y me fui para la casa de A., ahí ya estaba toda la policía, vi la sangre en el piso, y me dijeron que ella ya estaba en el hospital, me fui para ahí, cuando llegué ya la estaban por derivar para Lomitas, un ratito pude hablar con ella y me dijo MIRÁ LO QUE ME HIZO E....*”.

A este cuadro debe sumarse la testimonial de J. B. L., vecino, (pág. 156/vta. incorporada por lectura) declaró que “...*Justo esa noche estábamos festejando el cumpleaños de una de mis hijas en el terreno, ya eran cerca de las 21: 00 horas y los invitados ya se habían ido, estábamos sentados con mi concubina (P. B. C.) en la parte del costado y escucho que V. (quien estaba en la galería de la casilla que da hacia la calle ...) gritaba MIRA LO QUE ME HICISTE E., ME HINCASTE, en eso, en la oscuridad veo a una persona de sexo masculino que sale corriendo...no pude distinguir bien quien era pero supongo que era C. a quien conozco nada más de vista. Como V. pedía ayuda nosotros con P. nos pasamos a la casa de su hermana y ella estaba en short y corpiño, ahí ella nos dijo: YO ESTABA DURMIENDO, E. ME LEVANTÓ DE LA CAMA, ME SACÓ AFUERA Y ME HINCÓ, YA NO DOY MÁS* y su hijo de 7 años que es el único también estaba ahí decía “EL PAPI LE HINCÓ CON UN CUCHILLO”.

En igual sentido, declaró P. C., vecina (pág.157/vta incorporada por lectura), que “...*La noche del hecho yo estaba con mi pareja sentados al costado de nuestra casa, habíamos compartido una cena con unos parientes que ya se habían ido, cerca de las 21: 00*

*horas escuchamos que ésta chica V. pega un grito, aparentemente estaba en la galería que da a la calle ..., nosotros con B. nos asustamos y nos acercamos hasta su casa, ella estaba parada en la puerta en short y corpiño, con una remera en la mano con la cual se tapaba en la zona del abdomen, ella lo único que me pedía era que le ponga una remera para ir al hospital, a mi ella no me decía nada más, no me dijo lo que había pasado, si escuchaba que el hijo de ella de 07 años que estaba llorando decía PAPI LA HINCO CON UN CUCHILLO, entonces yo agarré una remera y le ayudé a ponérsela”.*

Completa el suceso de lo ocurrido esa noche, la versión brindada por P. C., vecino, en su declaración (pág. 155/vta incorporada por lectura) cuando explicó que “...La noche del hecho cerca de las 21:30 horas yo andaba en auto y justo paré en casa a pedirle plata a mi mamá, había dejado el auto estacionado pero prendido, y en eso llega el hijo de V. (A. de 07 años) que nos dice que por favor llamemos a la ambulancia, E. LE HINCÓ A MI MAMÁ, y ahí vemos que los señores B. L. y P. C. (vecinos) la traían a V. de los brazos hacia mi casa, recuerdo que ella venia sosteniendo un trapo con su mano en el sector del abdomen donde tenia la herida, entonces mi mamá se ofreció a llevarla al hospital, la subieron en el asiento del acompañante y yo la llevé. Cuando llegamos ahí, un policía, un enfermero y la médica me ayudaron a bajarla del auto y la llevaron adentro en una silla de ruedas...”.

Más allá de la ocurrencia de los hechos y de la autoría material que ha quedado comprobada, al mismo tiempo ha quedado acreditado que E. G. C. y V. P. eran pareja, tal como lo explicó el propio imputado al brindar su declaración indagatoria en el debate, al efecto aseguró que convivieron más de 6 años, y que pese al distanciamiento que tuvieron tiempo antes del trágico deceso de V., continuaban viéndose. También ratificaron que existía una relación de parejas, los hermanos de la víctima A. P. (pág.160), A. P. (pág.159), C. D. M. (pág.174/vta), Adelaida Escalada (pág. 75/76).

Además, ha quedado en evidencia con el transcurrir del debate el contexto de violencia de género que atravesaba la relación de C.

y V. P.. Si bien la defensa intentó argumentar la situación de violencia mutua y toxicidad de la relación, refiriéndose a episodios en los que V. golpeó al imputado, incluso provocándole cortes cuyas cicatrices exhibió en el juicio, lo cierto es que no existe ninguna otra prueba de esas agresiones más que en los dichos del acusado, presentadas en su versión exculpatoria. Cuando se le preguntó a C. si había realizado alguna denuncia, indicó que no. Tampoco concurrió a ningún nosocomio para que le efectúen curaciones, lo que no permite tener una fecha cierta o motivo de ocurrencia de tales cicatrices. Tampoco pudo indicar a ninguna persona que hubiera visto o a quien le hubiera contado sobre tales agresiones.

Lo que si se ha podido corroborar es que V. vivía sometida, encerrada en un contexto de violencia física, psicológica y económica. Ello fue verificado con las múltiples denuncias interpuestas en fecha 14/10/2012 (pág.110/vta), 8/11/2012 (pág 124/vta). A su vez, su hermano, A. P. (pág.160/vta) señaló que *"...durante toda su relación ellos siempre tenían sus discusiones y en varias oportunidades él llegó a pegarle, por lo que yo tenía entendido que él solía irse de la casa donde vivían unos días y después volvía, él siempre fue de tratarla mal, más cuando tomaba. Hace dos o tres meses ella ya cansada de los maltratos decidió irse de su casa, separarse definitivamente de C., y se fue a vivir con mi otra hermana A. que vive en una casilla del ... que queda a cien metros nomas de su casa, desde ahí él siempre que cruzaba la molestaba, la amenazaba de muerte, también llegó a robarle la cartera y el celular..."*. También lo detalló A. P. (pág. 159/vta) cuando expresó que *"...V. estuvo en pareja y conviviendo con este Sr. C. durante seis (06) años, en realidad ellos siempre iban y venían, es decir que discutían, él le pegaba a ella y se iba de la casa por unos días, después volvía y estaban bien un tiempo..."*, también indicó que *"... Hace dos o tres meses mi hermana ya cansada de las agresiones y amenazas de C. decidió separarse definitivamente de él y venirse a vivir conmigo a mi casa con sus tres hijos, eso le molestó mucho a él que empezó a perseguirla, donde la cruzaba la amenazaba que vuelva con él porque sino la iba a matar..."*.

El pequeño A. también dio cuenta de la situación de violencia que vivían junto a su madre, al respecto dijo *"...una vez mi tío M. la*

*salvó, porque él le pegó a mi mamá. Antes vivíamos en otra casa, y nos cambiamos por él iba ahí y era todo monte. Él iba y le pegaba, muchas veces, yo veía. Antes él vivía con nosotros ahí, él robaba chanchos para darle de comer. Después mi mamá le dijo que se vaya a vivir con otra o a la de su mamá, muchas veces nos cambiábamos para lo de mi tía cuando él le asustaba, a veces lo que cobraba le gastaba todo en el casino. Él iba borracho se quedaba a dormir después se iba, volvía a la noche...” (pág.263/vta)*

Pero este contexto de violencia de género también surge de testimonios de personas que no presentan un vínculo o interés directo tales como B. D. (pág. 116/vta) que declaró que “...en forma constante se puede ver que C. agrede a V. P.,...”, cuando se le preguntó sobre la relación de pareja dijo “...era una pareja con muchas discusiones y peleas, a veces estaban bien, pero cuando discutían se escuchaba que ella le gritaba cosas y E. reaccionaba con golpes, algunas discusiones era reclamos de celos de E. a V.....a principios del año pasado cuando él le estaba pegando a V. en el patio de frente de su casa, E. la amenazó de matarla...” (págs. 272/273).

Como conclusión indubitable de todo lo expuesto tengo por plenamente acreditado los hechos y la autoría del acusado E. G. C. en su producción, tal como fuera expuesto en su fijación, por lo que de tal forma dejo respondida la primera cuestión. ASÍ VOTO.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ, dijo:**

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASÍ VOTO.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA dijo:**

Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por la misma, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el cuerpo. ASÍ VOTO.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA**

**dijo:**

Recibidos los alegatos, el Fiscal de Cámara subrogante Pedro Gustavo Schaefer, entendió acreditada la responsabilidad de C. en carácter de autor de los delitos de Homicidio Doblemente Calificado -por el vínculo y por mediar violencia de género-, Amenaza, Hurto y Robo en Concurso Real -arts. 45, 55, 80 inc. 1 y 11°, 149 bis primer párrafo, 162 y 164 todos del Código Penal.

A su turno el Defensor O. P. concluyó que la conducta de su asistido se encuentra contemplada en los artículos 81 y 82 del Código Penal argumentando que el evento ha sido cometido en estado de emoción violenta.

En relación a la calificación legal, debo decir que, ante necesaria consecuencia de los hechos acreditados en la cuestión anterior, corresponde analizar en qué figuras quedará atrapado el obrar de E. G. C..

En relación al primer hecho ocurrido el 14 de octubre de 2017 (del Expte. N.º .../17 - S.P. N.º .../17, Cria. Ing. Juárez) entiendo que su accionar configura los tipos penales previstos en los artículos 149 bis "Amenaza" y 162 "Hurto" del C.P.A., en tanto C. se hizo presente en el domicilio de V. P. y le dijo "*te voy a hacer cagar, te voy hacer matar...*" expresión que causó temor, contando la gravedad de la amenaza con aptitud para amedrentar, en tanto estaban sus hijos, y existían antecedentes de eventos violentos. En tanto se produjo el apoderamiento por parte de C. del dinero (\$3.000) y un teléfono celular marca Blue J8 perteneciente a V., viéndose desapoderada de las cosas que eran de su propiedad y que se encontraban dentro de su ámbito de custodia. Desarrollándose la figura de manera completa, por lo que el delito se encuentra consumado, puesto que no fue posible el recupero de los objetos sustraídos.

En cuanto al segundo hecho acreditado, que tuviera lugar el 08 de noviembre de 2017 (Expte. N.º .../17 (S.P. N.º .../17, Cría. Ing. Juárez) entiendo que la figura penal que corresponde asignar es la prevista en el artículo 164 del C.P.A "Robo", verificándose el acto material de desplazamiento de la cosa (cartera con dinero) que estaba

en poder de la víctima (A. P.) al autor (C.). La violencia física en la persona de A. quien resultó con lesiones leves con motivo del arrebató y tirón al piso, es abarcadora del tipo objetivo. Destacando la evidencia del dolo, en el accionar de C. con el apoderamiento del dinero ajeno (de su ex pareja), más allá de la intención con la que pudo haber actuado el autor. Hago esta última aclaración, porque en el caso de autos, el delito cometido se encuentra enmarcado en el contexto de violencia económica al no permitir la independencia en el manejo de sus recursos propios a V..

Más allá de la acreditación sobre estos hechos en el marco del debate, la defensa nada dijo en relación a estas acusaciones formuladas por el Fiscal. No ha planteado ninguna circunstancia atenuante, ni causa de inculpabilidad, amén que ha quedado demostrado que C. tuvo el despliegue personal, con conocimiento e intención, que lo sindicó como autor penalmente responsable del delito de robo.

Finalmente, en relación al tercer hecho ocurrido el día 26 de noviembre del año 2017 (Expte. N.º .../17 (S.P. N.º .../17 Cría. Ing. Juárez) que quedó certeramente probado, y analizado en la cuestión anterior, su conducta típica, antijurídica y culpable encuadra en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO) artículo 80 inc. 1º y 11º, toda vez que C., con intención y voluntad dio muerte a quien era su ex pareja, con quien había convivido seis (06) años, y lo hizo, después de varias amenazas de muerte, escogiendo para ello el cuchillo con el que se dirigió a la casa donde V. P. se encontraba, asestándole una puntada en una zona vital (tórax) del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, movido en un contexto de violencia de género. Entiendo que ello deja entonces atrapada su conducta en el tipo penal, previsto y reprimido por el art. 80 en sus incisos 1º y 11º del Código Penal.

El resultado muerte, se halla acreditado con el acta de defunción (pág. 202) donde consta la causa del fallecimiento “... *Agresión por terceros -herida de arma blanca - región torácica y lesión de diafragma - lesión tronco abdominal...*”. Habiéndome explyado en



la cuestión anterior sobre la probanza de la relación de causalidad entre las heridas de arma blanca provocadas por C. y el resultado fatal de V. P..

Esa acción se ve doblemente calificada, en primer lugar, el inciso primero del artículo 80 del C.P.A. exige que se mate a alguna de las personas a las que se refiere *“A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia”* (conf. Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012); y que el autor conozca asertivamente el vínculo.

Se ha acreditado que entre E. C. y V. P. existió una relación de pareja de seis de años de duración, con convivencia, y que se interrumpió meses antes de que se produzca el desenlace fatal, circunstancia admitida por el imputado y por las profusas pruebas que se incorporaron a la causa, que no dejan margen a duda alguna respecto de esta circunstancia agravante.

En segundo lugar, la conducta desarrollada por el hoy condenado, se agrava por la circunstancia de género que mediaba entre el victimario y la víctima, tal como lo recepta el inciso décimo primero del artículo 80 del C.P.A. El interés público en investigar y sancionar a los autores de los delitos de la violencia de género, no solo se vislumbra en los compromisos internacionales asumidos y en la legislación interna de nuestro país, sino también en la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima frente a su agresor.

Vale recordar que el S.T.J. de Formosa (Tomo 2021 Fallo 5701) expresamente indicó que *la aplicación de perspectiva de género en el Poder Judicial, es un mandato con base legal*. Recordando que *la “perspectiva de género” es una categoría analítica, una herramienta conceptual, que busca encontrar y poner en evidencia las diferencias entre hombres y mujeres, no solamente por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales que se les han asignado históricamente*. Así, remarca que *existen mandatos legales que disponen analizar, en los casos que se someten a la jurisdicción de los tribunales, si existen situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para ser consideradas al momento de decidir*.

Es por ello que resulta necesario efectuar algunas apreciaciones para entender el concepto de violencia de género, los tipos de violencia que incluye y el contexto en el que se desarrolla, en tanto es integrante del tipo objetivo del femicidio.

Es ilustrativo para entender el concepto de violencia de género contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), que en su artículo 1° establece que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado...”*.

A su vez la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 4° prevé que *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

Además, la ley 26.485 contempla los “Tipos de violencia contra la mujer” entre los cuales se referencia a la violencia física; violencia psicológica; violencia sexual; violencia económica y patrimonial y la violencia simbólica.

Quedó demostrado -incuestionablemente- en el proceso que el acusado C. venía con anterioridad al hecho irremediable, amenazando a su pareja V. y sometiéndola a distintas agresiones verbales y físicas, como lo relataran su hijo A., sus hermanos A. y A. P., y los vecinos que declararon tales como B. D., P. C., B. L. y Paola C..

Así lo ha indicado A. P., que un mes antes de su muerte, V. se mudó al domicilio de su hermana, y que pese a ello recibía constantes molestias de C., se presentaba en el domicilio, la amenazaba e incluso llegó a lesionarla.

A partir de las pruebas rendidas es posible afirmar que entre el imputado y la víctima existía efectivamente una relación desigual de poder en cuyo marco la mujer (V.) no podía moverse con total libertad debido a los constantes controles que sobre ella ejercía (llamados reiterados por teléfono, hostigamiento pese a cambiarse de domicilio, retención del dinero, incluso el que era de ella) el traído a juicio. Es decir, V. estaba sometida física, psicológica y económicamente por parte de su pareja, y aún después de finalizar la relación, a tal punto que, al negarse retomar el vínculo, el imputado emprendió el ataque homicida, desencadenado el resultado trágico.

Aun después de haber consumado su muerte, C. continúa en la estigmatización y humillación de V., al pretender mostrarla como una mujer promiscua y provocadora de conflicto, cuando declaró que ella le mandaba mensajes para verlo, y que cuando él fue a la casa, ella estaba teniendo relaciones con otro hombre, circunstancia que ha sido totalmente desacreditada en el debate.

En ese sentido, en lo atinente al aspecto objetivo de la figura, ha quedado acreditado que E. G. C., valiéndose de un arma blanca (cuchillo), causó la muerte de V. P., quien, conforme lo determinara la autopsia, murió a causa de heridas en tórax, siendo ésta su ex pareja y en el marco de la situación de violencia de género.

Por otro lado, en cuanto al aspecto subjetivo, el dolo exigido por la figura respecto de todos los elementos del tipo objetivo se encuentra presente en el caso, pues, en base al conjunto probatorio analizado, está comprobado que E. G. C. dirigió sus acciones, con conocimiento y voluntad de producir el resultado obtenido, eligiendo un arma con poder letal, llevándolo consigo hasta el domicilio donde se encontraba la víctima y ocultándolo después de consumado el hecho.

Por lo que el hecho comprobado tipifica en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, por el vínculo y por haber mediado violencia de género (80 inc. 1º y 11º en función de la Ley N.º 26485)

En cuanto al grado de participación con que debe reputarse el accionar de C., no caben dudas que deberá responder en carácter de autor penalmente responsable, pues ejecutó

personalmente la acción típica descrita en el tipo penal, poseyendo en todo momento el dominio de los hechos.

Si bien la defensa ha planteado, que la conducta fue desplegada mediando un estado de emoción violenta y atendiendo a las circunstancias que lo hacen excusable (art. 82 del C.P.A), debo acentuar que, pese al esfuerzo argumentativo, debe ser desestimado atendiendo a las pruebas de la causa. Inicialmente cabe remarcar que el artículo 80 último párrafo desde el año 2012 (mediante la Ley N°26.791 B.O. 14/12/2012), expresamente rechaza la posibilidad de aplicación de una circunstancia extraordinaria de atenuación “...a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Por otra parte, el artículo 81, inciso 1.a) del C.P.A contempla al estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable, por lo que debo señalar que tal como lo ha dicho el S.T.J. de Formosa (Fallo 5347) “...Se supone, por las características mismas de la condición, que esto debe abordarse en principio desde lo psicológico. Desde ya que la norma ha de respetarse, emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. Es decir, que el propósito del legislador al crear la figura no se detiene en el mero contenido emocional, sino que la atenuación exige además circunstancias extraordinarias que justifiquen la minoración (atenuación) punitiva. Estimo, entonces, que hay dos componentes en la figura, el psicológico referido al estado emocional y el jurídico que descansa en las circunstancias extraordinarias que vienen a establecer un criterio valorativo, de raigambre jurídica evidente...”.

Ello así, se ha puesto de relieve al resolver la primera cuestión, que la agresión letal sufrida por V. no fue producto de un arrebató emocional, formó parte de un curso lesivo creciente de C., quien inicialmente la amenazaba, después le sustrajo sus pertenencias, la lesionaba y finalmente la mató. Se ha tenido por probado que C. tenía el cuchillo, al momento de llegar a A. P., adoptando una actitud consciente del daño que podría causar con dicha arma y fue directamente a buscar a su víctima. El nivel de alcohol ingerido por C., la situación de engaño y

sorpresa al encontrar a su pareja en la cama con otro hombre, no encuentra correlato en las probanzas de la causa.

Debo señalar -además- que C. huyó del lugar de los hechos, lo que revela un claro intento por desligarse de responsabilidad, propio de quien, en principio, está en pleno uso de sus facultades mentales. Pero su aprehensión se logró el 03/12/2017, es decir ocho (08) días después (pág.62/vta), no siendo posible corroborar si efectivamente se encontraba en un estado de intoxicación como declaró. La única referencia somera a tal circunstancia la aportó J. R. I. (pág. 59/vta), pero hizo alusión a que siempre andaba borracho y gritando, lo que no permite tener por contundente el estado en el que se encontraba.

Finalmente, de acuerdo al informe mental de pág. 196/vta, realizado por la Dra. L. E. Z., C. comprende la criminalidad de sus actos, puede dirigir sus acciones y no presenta patología mental al momento del examen. Concluye señalando que goza de aparente buen estado de salud al momento del examen.

Por las razones expuestas, el planteo referido a la invocada alteración violenta de la emoción en el acusado, en tanto no aparece configurada ni la alteración abrupta del ánimo ni mucho menos, la existencia de circunstancias que hiciera excusable la conducta del acusado, tal como requiere el art. 81 a) del Código Penal, merece ser descartado.

En comunión con los hechos probados con motivo del debate cumplido y de las pruebas incorporadas al mismo, ha quedado plenamente acreditado con el grado de certeza necesaria para esta etapa procesal la participación de E. G. C. en carácter de AUTOR (Art. 45 C.P.A) en los delitos AMENAZAS, HURTO, ROBO y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por el vínculo y por haber mediado violencia de género, todos en CONCURSO REAL (149 bis primer párrafo, 162, 164 80 inc. 1º y 11º, en función del art. 55 todos del Código Penal). ASI VOTO.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ, dijo:**

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado

por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal.  
ASÍ VOTO.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA dijo:**

Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por el mismo, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el cuerpo. ASÍ VOTO.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA dijo:**

A fin de mensurar la pena a imponer a E. G. C. tomo en consideración que en el alegato final el Fiscal de Cámara N°2 -Subrogante- petitionó la pena de prisión perpetua más la inhabilitación absoluta, prevista en artículo 12 del Código Penal; en tanto el defensor Padilla solicitó que a C. se le aplique la pena prevista en el art. 82 del Código Penal, solicitando además que se tenga en cuenta para ello la edad y falta de antecedentes penales de su asistido.

Ahora bien, a fin de la adecuada individualización de la pena, que corresponde imponer a E. G. C. se deben tener en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir la magnitud del injusto, tomando en consideración la gravedad del hecho, personalidad del autor, naturaleza de la acción y los motivos que lo impulsaron a delinquir. Pero considerando que uno de los delitos por los cuales C. ha sido encontrado autor responsable (Homicidio doblemente agravado) prevé una pena de reclusión o prisión perpetua, estimo que se debe imponer al mismo la pena de PRISIÓN PERPETUA en orden a los delitos de AMENAZAS, HURTO, ROBO y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por el vínculo y por haber mediado violencia de género, todos en CONCURSO REAL (149 bis primer párrafo, 162, 164, 80 inc. 1º y 11º, en función del art. 55, 45 todos del Código Penal).

En relación a los elementos incautados, debe procederse al decomiso del arma blanca secuestrada en el procedimiento de pág. 67/68 y proceder a la devolución de la Historia Clínica original perteneciente a V. P., al Hospital Central "Dr. R. Carrillo" de la Ciudad de Formosa, remitido por ese nosocomio

conforme constancia de pág. 319 de autos. Debe asimismo, procederse a la incineración de aquellos efectos en avanzado estado de deterioro y además corresponde agregar por cuerda, los CD con fotos obtenidas con cámara digital, todo de conformidad a lo normado en los arts. 23 del Código Penal y 486 del Código Procesal Penal.

En orden a las costas causídicas corresponde regular los honorarios profesionales del Abogado defensor Omar Padilla en la suma equivalente a CINCUENTA (50) JUS por su intervención como defensor de E. G. C. durante la primera y segunda etapa del proceso y parte de la etapa plenaria del mismo, a cargo de su asistido, de conformidad a lo normado en los arts. 2, 8, 12, 45, 53, 56 y 64 de la Ley N.º 512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores.

Por último, no corresponde regular los honorarios de la Defensoría Oficial por la asistencia técnica brindada a E. G. C. durante parte de la etapa plenaria, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N.º 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 521/85). ASI VOTO.-

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ, dijo:**

Adhiero a la calificación legal y monto punitivo adelantado por mi par preopinante, tornándose irrelevante pronunciarse en tal sentido, prestando mi conformidad en las restantes materias tratadas en la presente cuestión por la Jueza Taboada. ASÍ VOTO.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:**

Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por la misma, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el cuerpo. ASI VOTO.

Por las consideraciones dadas y por aplicación de los arts. 12, 19, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 1º y 11º, 149 bis primer párrafo, 162 y 164, todos del Código Penal; arts. 363, 365, 366, 367, 368, 370 del Código Procesal Penal; y arts. 2, 8, 12, 45, 53, 56 y 64

de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85, la

EXCMA CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA

1º) CONDENAR a E. G. C. -DNI N.º

...- cuyos demás datos de identidad personal obran en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena, por haber sido encontrado autor materialmente responsable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, por el vínculo y por haber mediado violencia de género, AMENAZAS, HURTO Y ROBO, todos en CONCURSO REAL -arts. 12, 19, 23, 40, 41, 55, 80 inc. 1º y 11º, 149 bis primer párrafo, 162 y 164 todos del Código Penal. CON COSTAS. (Art. 29 inc. 3º del C.P. y 370 del C.P.P.)

2º) DECOMISAR el arma blanca incautada en el procedimiento de fs. 75/vta. y PROCEDER a la devolución de la HISTORIA CLÍNICA ORIGINAL perteneciente a V. P., al Hospital Central “Dr. R. Carrillo” de la Ciudad de Formosa, remitida por ese nosocomio oportunamente conforme constancia de fs. 319 de autos (art. 23 del Código Penal).

3º) INCINERAR por Secretaría, aquellos efectos en avanzado estado de deterioro, enunciados en la nota de elevación a juicio de fs. 335/vta. y agregar por cuerda, los CD con fotos obtenidas con cámara digital (art. 486 del C.P.P.)

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Abogado defensor Omar Padilla en la suma equivalente a CINCUENTA (50) JUS por su intervención como defensor de E. G. C. durante la primera y segunda etapa del proceso y parte de la etapa plenaria del mismo, cuyo pago queda a cargo del nombrado condenado, de conformidad a los arts. 8, 12, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85.

5º) NO REGULAR HONORARIOS a la Defensoría Oficial por la asistencia técnica brindada al enjuiciado E. C. durante parte



de la etapa plenaria, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85).

6º) REGISTRESE. Notifíquese. Dése cumplimiento a la Ley Nacional 22.117 e intervención al Juzgado de Ejecución Penal. Cumplido, ARCHIVESE.

qa

**-fdo-**

**DRA. MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA**  
Jueza de la Excma. Cámara Segunda  
en lo Criminal  
subrogante

**-fdo-**

**DRA. LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ**  
Jueza de la Excma. Cámara Segunda  
en lo Criminal  
subrogante

**-fdo-**

**DR. RAMON ALBERTO SALA**  
Juez de la Excma. Cámara Segunda  
en lo Criminal  
subrogante

**ANTE MI:**

**-fdo-**

**DRA. GABRIELA QUIÑONES ALLENDE**  
Secretaria  
Excma. Cámara Segunda en lo Criminal

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CORRE AGREGADO A FS. 464/473 DE AUTOS. CONSTE.

**SECRETARIA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.-**

**QUIÑONES** Firmado  
**ALLENDE** digitalmente por  
**Gabriela Inés** QUIÑONES ALLENDE  
Gabriela Inés De La  
Paz

**De La Paz** Fecha: 2021.11.30  
12:33:08 -03'00'

**DRA. GABRIELA QUIÑONES ALLENDE**  
Secretaria  
Excma. Cámara Segunda en lo Criminal